

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **84**

Fecha Estado: 24/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIGNORA ELENA - BENJUMEA ESCOBAR	CONSTRUCTORA GUYACANES	Auto concediendo apelación y envío a tribunal Se concede el recurso de apelación, ejecutoriado el auto se enviará al H.T.S de Med. Sala Civil, virtual	23/09/2020	1	
05266310300220180019900	Verbal	MUNICIPIO DE SABANETA	JOSE DAVID LOPEZ PEREZ	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Cindy Carolina Cano M., el auto es de fecha sept. 22 de 2020	23/09/2020	1	
05266310300220180032500	Verbal	ALBERTO ANTONIO - MEJIA MONTOYA	MONICA MARIA PEREZ GONZALEZ	Auto de obedécese y cúmplase	23/09/2020	1	
05266310300220200008800	Ejecutivo Singular	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ	GIOVANNI SANCHEZ CARMONA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Zehir Edgardo Marin Jaramillo , listo oficio N° 427	23/09/2020	1	
05266310300220200013000	Verbal	ORLANDO ELIECER GONZALEZ TABARES	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al r. José Luis Upegui Jaramillo	23/09/2020	1	
05266310300220200015100	Tutelas	ELIANA RAMIREZ ARROYAVE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCAL LOCAL 9 DE ENVIGADO	Auto que pone en conocimiento Se concede el recurso de impugnación , ejecutoriado este auto se enviará al H.T.S de Med. , Sala Civil	23/09/2020	1	
05266310300220200015400	Verbal	MARIA DEYANIRA QUINTERO ARISTIZABAL	AMANDA DE JESUS RENDON VALENCIA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite, se reconoce personería al Dr. Otoniel Alexander Ramirez López	23/09/2020	1	
05266310300220200016200	Verbal	JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEG0	CONSTRULOFT S.A.S	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, Se reconoce personería al Dr. Diego Alejandro López Londoño	23/09/2020	1	
05266310300220200016300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Alejandra Hurtado Guzman, listo oficio 436 al 441	23/09/2020	1	

ESTADO No. 84		Fecha Estado: 24/09/2020				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00199 00
AUTO ACEPTA RENUNCIA AL PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

En atención a la anterior manifestación efectuada por la abogada CINDY CAROLINA CANO MARTÍNEZ, el Juzgado accede a la misma y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por el MUNICIPIO DE SABANETA.

Se advierte a la citada profesional, que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia, acompañado de la comunicación a su poderdante, en los términos del artículo 78 *ibídem*.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2020 00154 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	EVA TULIA QUINTERO ARISTIZABAL Y OTRAS
Demandado (s)	LUIS AMADOR AGUDELO QUINTERO Y OTRA
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitres de septiembre de dos mil veinte

La demanda que presentan las señoras EVA TULIA, MARIA DEYANIRA Y CECILIA DEL SOCORRO QUINTERO ARISTIZABAL en contra de LUIS AMADOR AGUDELO QUINTERO Y AMANDA DE JESUS RENDON VALENCIA, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 77, 84, 85, 398 del C. de P. Civil, encontrándose que adolece de los siguientes defectos, que determinan su INADMISIÓN, para que sean adecuados los hechos, pretensiones, direcciones, juramento estimatorio, poderes y anexos:

- 1º. Deberá precisar hechos y pretensiones puesto que hace referencia en la parte inicial de la demanda a nulidad, igual que lo hacen en el poder, pero la pretensión solo se refiere a la rescisión por lesión enorme.
- 2º. Los hechos 9º, 11º, 16º, hacen alusión a la penosa enfermedad que padecía JOSÉ JOAQUIN QUINTERO ARISTIZABAL, a la particularidad del negocio colocando en entredicho el consentimiento y la apariencia de evasión de obligaciones; aspectos fácticos ajenos a la lesión enorme, propios de otra clase de figuras como la ya mencionada de nulidad o tal vez simulación. Debiendo limitar los hechos a aquellos que únicamente den sustento a la pretensión.
- 3º. La pretensión 2ª va dirigida a la condena al pago de perjuicios, pero ninguna de los hechos los describe, ninguna prueba va dirigida a demostrarlos y no se cumplió con el juramento estimatorio (art. 206 del C. G del Proceso), obligatorio para esta clase de pedidos.
- 4º. Tratándose de una acción contractual, en el proceso deben intervenir todos los que fueron parte en el contrato y puesto que el vendedor JOSE JOAQUIN QUINTERO ARISTIZABAL, se encuentra fallecido, se debe integrar el litisconsorcio con sus herederos. Eso obliga a dirigir la demanda contra los herederos determinados, para lo cual se debe informar sobre su identificación, domicilio, residencia y aportar la prueba

del parentesco. De no haber hecho la sucesión, la demanda también debe dirigirse contra los herederos indeterminados.

5º. En armonía con el numeral anterior, para probar el parentesco de hermanos, como anexo de la demanda se requiere aportar el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ JOAQUIN QUINTERO ARISTIZABAL.

6º. De conformidad con las exigencias introducidas por el Decreto 806 de 2020, se requiere indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; además, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la demanda. Por lo que, el Juzgado,

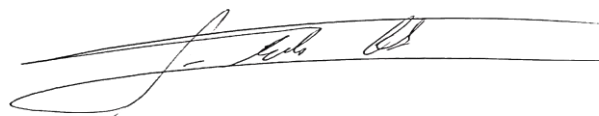
RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que presentan las señoras EVA TULIA, MARIA DEYANIRA Y CECILIA DEL SOCORRO QUINTERO ARISTIZABAL en contra de LUIS AMADOR AGUDELO QUINTERO Y AMANDA DE JESUS RENDON VALENCIA.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

TERCERO. Se reconoce personería conforme al poder otorgado por las demandantes, al abogado OTONIEL ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ, identificado con la T.P. No. 286.452 del CSJ.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 426
Radicado	05266 31 03 002 2020 00162 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Demandante (s)	JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO
Demandado (s)	CONSTRULOFT S.A.S. y ALBA NIDIA MÚNERA ORTIZ
Tema y subtema	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, que promueve JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO, en contra de CONSTRULOFT S.A.S. y ALBA NIDIA MÚNERA ORTIZ, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1o-Al invocarse RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, deben intervenir las partes del contrato y en aquel dio su consentimiento y lo suscribió el señor JOHN EDWARD JOSE GREGORIO LONDOÑO GONZALEZ, de quien se dijo que actúa en su propio nombre y en representación de JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO, y por tanto se le denominó PROMITENTE CEDENTE. Persona que debe ser vinculada al proceso.

2º. Igualmente por tratarse de negocio de derechos vinculados a una fiducia, en el contrato intervino la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, como vocera del FIDEICOMISO MARAT PLUS; sociedad que también es llamada a ser parte en el proceso, frente al cual se debe adecuar hechos y pretensiones, direcciones físicas y electrónicas, certificado de existencia, etc.

3º. Es necesario precisar los hechos que sustentan la pretensión, en cuanto a si el contrato celebrado fue una promesa o una cesión, si la una o la otra se cumplió, puesto que se dice que CONSTRULOFT S.A.S buscaba finalmente entregar los bienes a ALBA NIDIA MÚNERA ORTIZ, y luego se afirma que esta persona es la que tiene el uso y el goce de los bienes fideicometidos.

4º. Por lo anterior, también deben ser adecuados hechos y pretensiones, pues la condena principal al pago o la subsidiaria a la resolución, requiere precisar las prestaciones mutuas a que haya lugar, las obligaciones de ALBA NIDIA MÚNERA ORTIZ con el aquí demandante y las de aquella con CONSTRULOFT S.A.S.

5º. Deberá presentar el juramento estimatorio, conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

6º Conforme Decreto 806 de 2020 debe acreditarse que el demandante, al presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; igualmente afirmar que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo.

7º. En el acápite de notificaciones, indicará de forma completa la dirección de la codemandada ALBA NIDIA MÚNERA ORTIZ.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

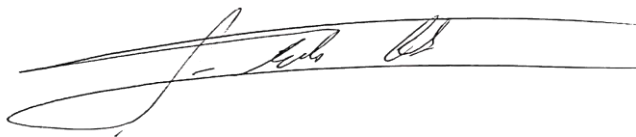
RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEG0, en contra de CONSTRULOFT S.A.S. y ALBA NIDIA MÚNERA ORTIZ.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO, con T.P. 226.044 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 430
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00163 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con base en que IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA, el 27 de febrero de 2019 suscribió el pagaré N° 02-00345476-03, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva singular.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA, por la suma de \$134.284.000., como capital representado en el pagaré N° 02-00345476-03, más los intereses remuneratorios causados entre el 18 de octubre de 2019 y el 24 de julio de 2020 a una tasa del %2601338,40, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 25 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

3.1- Se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA, a fin de que certifique en qué entidades bancarias posee cuentas el demandado IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA CC 98.522.431.

3.2- Se ordena oficiar a RUNT, a fin de que certifique si el demandado IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA CC 98.522.431., tiene bajo su propiedad vehículo o motocicleta e informar número de placa y Transito en que se encuentre matriculado.

3.3.- Se ordena oficiar a la EPS SURA a fin de que informen quién es el empleador del demandado IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA CC 98.522.431., por el cual cotiza en esa entidad, además de la dirección y teléfono de la empresa que realiza los aportes para salud.

3.4.- DECRETAR el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar al demandado IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA CC 98.522.431, dentro de los procesos que se adelantan ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, bajo los radicados 05266310300220200006400 y 05266310300220190001400, donde es demandante BANCOLOMBIA S.A.

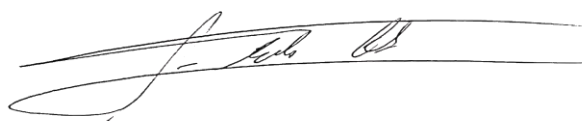
3.5.- DECRETAR el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar al demandado IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA CC 98.522.431, dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, bajo el radicado 05266400300320190064100, donde es demandante MARÍA IRENE CORREA GIL.

3.6- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee el demandado IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA CC 98.522.431, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-1248561, 001-1248560 y 001-1248613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur-Medellín.

4.- Las medidas cautelares se limitan a la suma de \$220.000.000.

5.- Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, con T.P. No. 119.004 del C.S. de la J. en los términos del endoso en procuración conferido. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220180014800
AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Por haberse interpuesto en forma oportuna, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de APELACIÓN que ha interpuesto a través de su apoderado la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado el 11 de septiembre de 2020, dentro de este proceso EJECUTIVO de DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR contra la CONSTRUCTORA GUAYACANES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y NICOLÁS DE JESÚS ALZATE HOYOS.

Ejecutoriado este auto, remítase el expediente escaneado a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, a fin de que se surta el recurso interpuesto y concedido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220180032500
AUTO ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior mediante sentencia del 21 de julio de 2020, mediante la cual se confirmó la que profirió este Juzgado en primera instancia el 8 de octubre de 2019.

Ejecutoriado este auto, procédase con la liquidación de las costas de primera y segunda instancias.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	295
Radicado	05266310300220200008800
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	JORGE ANTIONIO VALENCIA RODRÍGUEZ
Demandado (s)	GIOVANNI SÁNCHEZ CARMONA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Por intermedio de endosatario para el cobro, el señor JORGE ANTIONIO VALENCIA RODRÍGUEZ presenta demanda EJECUTIVA en contra del señor GIOVANNI SÁNCHEZ CARMONA. Estudiada la misma, y toda vez que reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y de los artículos 621 y 709 del C. de Co., habrá de librarse el mandamiento de pago, con las siguientes salvedades.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en

caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

De otra parte, en la demanda inicial se solicita el cobro del 20% del valor del crédito por concepto de honorarios, aspecto en el cual encontramos que en el numeral 5º del pagaré se establece la obligación de pagar costas judiciales; pero no existe una obligación expresa, clara y exigible en la forma pedida; simplemente quien pierda el proceso será condenado en costas, lo que conlleva la fijación de agencias en derecho por parte del juez y la liquidación de costas causadas en el proceso. Entonces será en aquel momento que se conozca el monto de las costas y que las mismas se hagan exigibles; lo que impide librar mandamiento de pago por este concepto; aunque el aspecto quedó subsanado con al reforma de la demanda posteriormente presentada.

De igual forma, conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

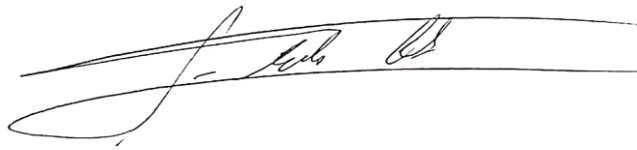
1º Librar mandamiento de pago a favor JORGE ANTIONIO VALENCIA RODRÍGUEZ y en contra del señor GIOVANNI SÁNCHEZ CARMONA, por la suma de \$165.000.000, correspondientes al capital contenido en el pagaré; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 , haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente.

3. Decretar el embargo y secuestro de los derechos que tiene el señor GIOVANNI SÁNCHEZ CARMONA en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 001-783306 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur; ofíciase. En relación a las comunicaciones para los demás copropietarios, se cumplirá en la diligencia de secuestro, y la citación al acreedor hipotecario, se cumplirá de acuerdo con el certificado que se allegue dando cuenta del embargo.

4. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado ZEHIR EDGARDO MARÍN JARAMILLO OLGA LIGIA PIEDRAHITA ORREGO, portador de la T.P. 135.908, en virtud del endoso para el cobro, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220200015100

AUTO CONCEDE IMPUGNACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

En el efecto DEVOLUTIVO, se concede el recurso de IMPUGNACION que la señora ELIANA RAMÍREZ ARROYAVE ha interpuesto mediante memorial que precede, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de septiembre de 2020, dentro de la Acción de Tutela que instauró en contra de la FISCALÍA LOCAL NOVENA DE ENVIGADO.

Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín a fin de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante el día 4 de septiembre de 2020 envió varios correos con diversos archivos para cumplir los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Igualmente el Centro de Servicios remitió un archivo de demanda completa porque al parecer se habían presentado dos correos y al momento del reparto solo enviaron uno. El apoderado aportó otro correo con una carpeta comprimida con 29 archivos de anexos y poder. En correo aparte se presentó además la demanda con la que indica cumple los requisitos.

A Despacho, septiembre 23 de 2020

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	426
Radicado	05266 31 03 002 2020-00130 00
Proceso	SIMULACION ABSOLUTA
Demandante (s)	ORLANDO ELIECER GONZALEZ TABARES
Demandado (s)	CESAR AUGUSTO PÉREZ GONZALEZ PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. ALMENDROS TERRA APARTAMENTOS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

En atención al informe secretarial que antecede, se procede al análisis de la documentación aportada electrónicamente por la parte demandante con el fin de cumplir los requisitos exigidos mediante auto de 28 de agosto de 2020, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor ORLANDO ELIECER GONZALEZ TABARES presenta demanda en contra de CESAR AUGUSTO PÉREZ GONZALEZ, PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA como VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. ALMENDROS TERRA APARTAMENTOS; inicialmente se encontró que era necesario proceder a la inadmisión tal como quedó establecido en el auto del 28 de agosto pasado, para que en el término legal procediera a cumplir con los requisitos exigidos.

Revisados el escrito y anexos con los que se pretende subsanar la demanda, se encuentra que las exigencias señaladas en la inadmisión no se cumplieron a total

satisfacción; pero se precisa que se trata de la acción de simulación absoluta en relación a los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas Nos. 2.921 del 18 de marzo de 2018 y 12.668 del 3 de septiembre de 2018 de la Notaría 15 de Medellín y registradas en los folios de matrícula inmobiliaria Nos 001-1242641 y 001-1242491; con lo que la parte sustancial de la inadmisión fue subsanada y lo demás puede ser interpretado, adecuado y objeto de prueba.

La demanda mencionada cumple entonces con los requisitos básicos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los del artículo 6º del Decreto Ejecutivo nro. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la misma será admitida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda en proceso de Simulación Absoluta que ha presentado el señor ORLANDO ELIECER GONZALEZ TABARES en contra de CESAR AUGUSTO PÉREZ GONZALEZ, PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA como VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. ALMENDROS TERRA APARTAMENTOS.

2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

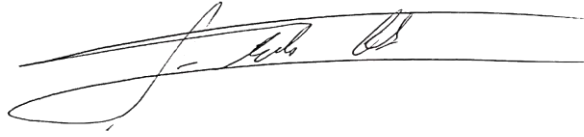
3º. De la demanda, córrase TRASLADO a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la contesten en legal forma. Dicha notificación se hará en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto Ejecutivo nro. 806 del 4 de junio de 2020.

4º. Con los alcances del artículo 154 del CGP, se concede amparo de pobreza al demandante.

5º. Decretar la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA que solicita la parte demandante, sobre los inmuebles distinguidos con las matrícula inmobiliaria Nos 001-1242641 y 001-1242491; ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur.

6º Reconocer personería para actuar conforme al poder conferido por el demandante, al abogado JOSE LUIS UPEGUI JARAMILLO, identificado con la T.P.No. 31.388 del CSJ.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**